

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

*“Resuelve de Oficio Aclaración de Sentencia”*

Valledupar veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Acta No. 127 del 22 de noviembre de 2023.

RAD:20-001-31-05-003-2012-00437-01 Proceso ordinario laboral promovido por ALIZMY PAOLA ROMERO SANTIAGO contra COLFONDOS S.A Y OTROS.

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse de manera oficiosa con respecto a la aclaración, corrección y/o adición de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2022, esta Sala confirmó la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar de la siguiente manera:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALIZMI PAOLA ROMERO SANTIAGO contra COLFONDOS S.A, MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

Una vez notificada la decisión, el apoderado de la parte demandante, solicitó a través de un impulso procesal la fijación de costas y agencias de derecho, de forma cuantitativa dirigida al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, y en consecuencia ante de eso, guiaron el requerimiento a esta Sala para el respectivo tramite, teniendo en cuenta que se confirmó la sentencia primera instancia, por lo tanto, se procede aclarar la parte resolutive o *decisium* de la sentencia.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver la aclaración, en primer lugar, es pertinente dirigirse a la norma que contempla tal figura jurídica para luego de un análisis de la misma, determinar la procedencia; al respecto, el artículo 145 del CPTSS, por materia de remisión nos dirige al artículo 285 CGP, que establece:

*ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Atendiendo lo consagrado en la norma, procede el despacho a realizar la aclaración de manera oficiosa, en relación con el ítem primero de la parte resolutive no se encuentra algún tipo de yerro, en efecto solo se está confirmado la sentencia de primera instancia.

Siguiendo la línea, en el ítem segundo de la parte resolutive si bien es cierto se ordena las costas y agencias en derecho al recurrente, sin embargo, no se realizó ningún tipo de monto cuantitativo o económico, por consiguiente, la Sala de manera oficiosa liquidará las costas y agencias en derecho correspondiente.

En cuanto a la noción de los yerros que se corrigen a través del mecanismo contemplado en el artículo 285 del CGP, ha dicho la Corte Constitucional en el autoCC AL140-2020:

*La aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a este principio, “se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla”. Y, (ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados, ni está previsto normativamente - artículo 241 CP, D-2067/91 y D-2591/91-, y concluida la etapa de revisión de un fallo de tutela, se agota su competencia para decidir materias nuevas sobre los mismos hechos.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la aclaración no afecta el contenido jurídico de la decisión, pero influye en su parte resolutive, la Sala procederá a rectificar la falencia ocurrida.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de instancia proferido el 31 de marzo del 2022, en el proceso ordinario laboral promovido por **ALIZMY PAOLA ROMERO SANTIAGO** contra **COLFONDO S.A y OTROS**, el cual quedara al siguiente tenor:

*“**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte demandada por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.”*

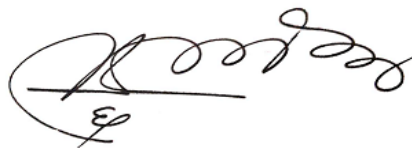
**SEGUNDO:** Los demás apartes de la sentencia quedaran incólumes.

**TERCERO:** Sin recursos respecto a la solicitud de aclaración en cumplimiento del Art 285 del CGP.

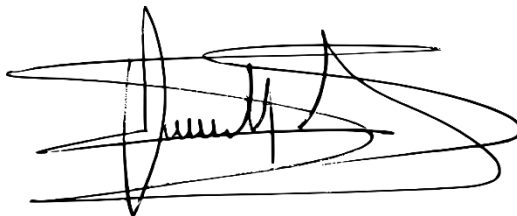
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado